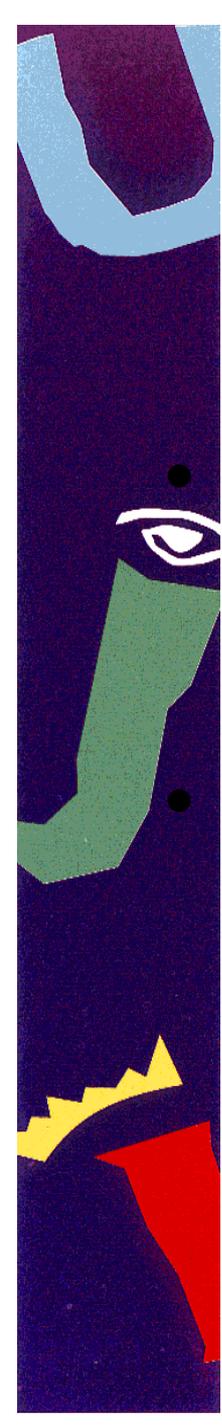


La financiación de los consorcios: naturaleza y régimen jurídico de sus recursos y patrimonio

Germán Orón Moratal. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universitat Jaume I de Castellón.

Logroño, 22 de junio de 2018

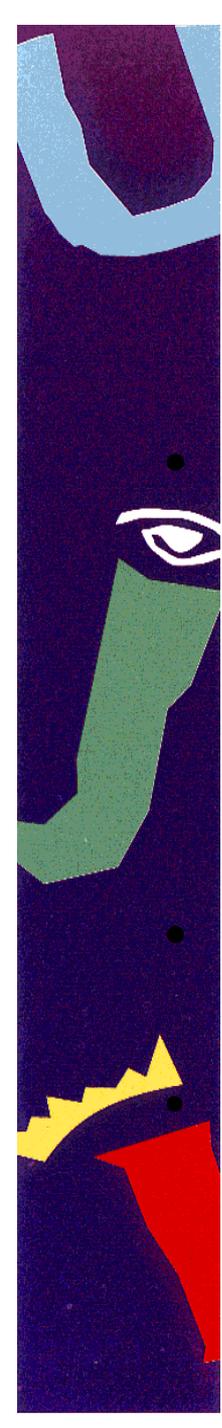


Los consorcios en el vigente OJ

- El TC ha confirmado la constitucionalidad del régimen de la LRSAL y por tanto de la LRJSP.
- En Estado forman parte del sector público institucional (art. 84 LRJSP, no básico), y conforme LGP también los adscritos a la Administración General del Estado (art. 2 LGP).

Previsiones sobre financiación y régimen económico-financiero

- Criterios de adscripción: 7º lugar financiero en más de un 50% o en mayor medida y mayor participación en fondo patrimonial (8º) (DA9ª LGP)
- Cautelas en aportaciones (art. 124 y DA 10ª LRJSP).
- Las aportaciones no son indispensables cada año. En función tipo actividad.
- Los ingresos que obtenga el consorcio conforme a los recursos financieros que le correspondan según sus estatutos, son sin duda del consorcio y a él le corresponden. Habrá que especificar sólo en caso de separación o disolución.

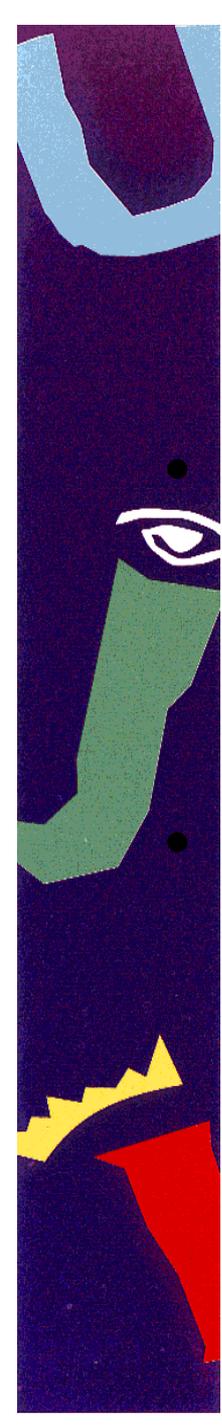


Previsiones sobre financiación y régimen económico-financiero

- El art. 122 LRJSP “Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial”, no hace mención expresa a la financiación del consorcio. En la legislación autonómica, estatutos, y supletoriamente en la legislación de régimen local también puede delimitar sus posibilidades.
- Las previsiones son para salidas de fondo de los entes consorciados, no de ingresos del consorcio
- En su actividad económico-financiera se regirán por las normas aplicables a la Administración de adscripción.

Recursos de los consorcios: propios, cedidos o afectados

- Además de ingresos por la gestión de su patrimonio, aportaciones o transferencias de los entes consorciados, puede distinguirse entre los eventuales recursos, según sean o no tributarios. A su vez, será relevante la norma por la que se deben regir, que será la correspondiente a la Administración de adscripción.
- Entre los no tributarios:
 - operaciones de crédito, si están previstos en los estatutos y de conformidad con la legislación de la Administración de adscripción y sus posibilidades de endeudarse conforme a legislación de estabilidad.
 - Precios públicos: Distintas posibilidades si estatal, autonómico o local. En locales el art. 47 TRLRHL equipara a las posibilidades de OOAA, para fijar; el establecimiento al pleno o por vía de excepción en Estatutos. Única mención expresa a los consorcios en TRLRHL.

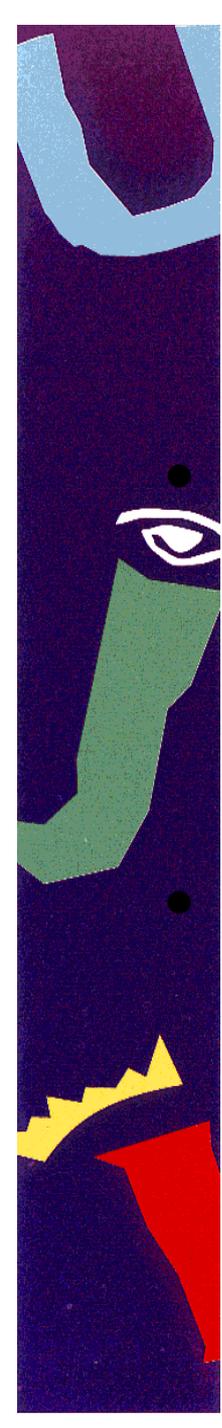


Recursos tributarios

- Los tributos deben establecerse por ley. Entidades locales pueden establecer y exigir. Demás entes públicos pueden solo exigir (art. 133 CE y art. 4 LGT).
- Conforme al TRLRHL las CCAA tienen la posibilidad de regular con los límites previstos los recursos de que pueden disponer otras entidades locales (comarcas, áreas metropolitanas y entidades inferiores al municipio, arts. 153.2, 155.2 y 156.2)

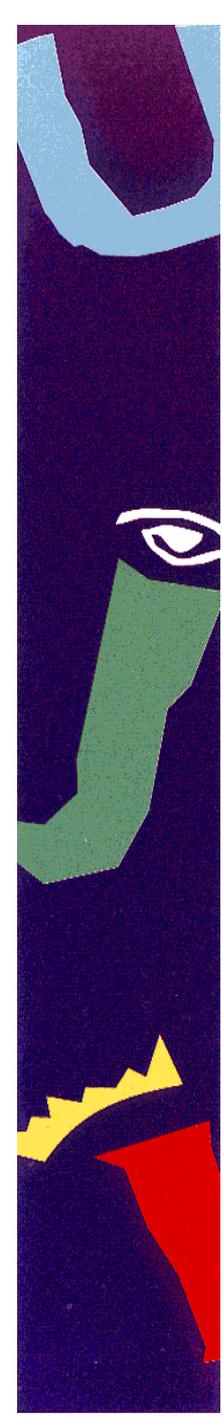
Recursos tributarios (cont)

- Consorcios adscritos al Estado y a las CCAA, no debieran poder establecer ni tasas, ni contribuciones especiales, pues el Estado y la Comunidad Autónoma sólo pueden establecerlas por ley. Podrán exigir las si se les afectan o ceden.
- Consorcios locales: problema de si son entidad local (hoy ya no lo son), pero por ser entidad municipal asociativa podrían (152,154 TRLRHL).
- Problema si hay consorciada provincia o CA, pues no se da requisito legal ni autoimposición si CA.



Recursos tributarios (cont)

- El régimen para las entidades municipales asociativas puede ser más amplio para establecer tasas que el expreso de los precios públicos para consorcios del art. 47.
- Exigencia del principio de reserva de ley y el principio de autoimposición, es que los miembros con voto de la asamblea del consorcio fueran todos cargos electos.



Jurisprudencia

El TS viene reiterando unos criterios anclados en sentencias anteriores y con un régimen legal distinto, reconociendo potestad tributaria a los consorcios (31-5-2010, Roj: STS 3188/2010; y 214/2017, de 9 de febrero, Roj: STS 376/2017 posterior entrada en vigor LRJSP).

Que históricamente los consorcios pudieran establecer tributos no significa que lo puedan hacer tras cambios normativos que ahora sólo parecen permitirlo a entidades municipales asociativas. Y municipales no es lo mismo que locales.